

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5214.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1916.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Santanyá dotada con el sueldo de 500 pesetas pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á dicho empleo, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al alcalde presidente de aquella corporación, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez este anuncio en la Gaceta, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858. Palma 27 marzo de 1866.—Primitivo Seriná

Núm. 1917.

Sanidad.—Circular.—En la Gaceta de Madrid n.º 88 correspondiente al 29 de marzo último se halla inserta la Real orden que dio á las Juntas de Sanidad marítimas, que apenas desvanecida la dolorosa impresión que en todo el territorio de la monarquía ha causado la última epidemia del cólera asiático, no es de extrañar que los temores de su reaparición en la península produzcan la inquietud y origen la alarma

que hasta ahora felizmente para nuestro país, no tiene otro fundamento que la existencia fugaz y pasajera de la enfermedad en varias poblaciones del imperio francés. Al Gobierno de S. M. incumbe la vigilancia que intereses tan caros como los de la salud pública le imponen, y en su solicitud y en su ardiente deseo de protegerlos adoptará todas aquellas medidas cuya oportuna aplicación en la pasada epidemia han contribuido á evitar su mayor incremento, sin desatender, antes bien teniendo en cuenta las observaciones recogidas y que constituyen la triste experiencia de los hechos y el feliz resultado de la práctica. La Dirección general de Sanidad seguirá, como hasta aquí, dando á conocer á V. S. los frutos de tan dolorosa enseñanza, participándole los preceptos que de acuerdo con los Cuerpos consultivos de Sanidad crea oportuno transmitirle. Este propósito que el deber recomienda servirá á V. S. de Regulator en su conducta respecto á sus administrados; pero al propio tiempo en el caso no probable de una nueva invasión del cólera asiático, se tendrá V. S. á lo prevenido por Reales órdenes de 9 de Agosto, 2 de Setiembre de 1865 y circular de la Dirección general de Sanidad de 21 de Enero próximo pasado, empleando los medios mas eficaces que se circunspeccion le sugiera para tranquilizar los ánimos, cuya alarma en la actualidad no puede dimanar de otra causa sino de sugerencias meticulosas y por demás injustificadas que el Gobierno de S. M. deplora, y los pueblos están en el caso de rechazar con animosa serenidad cual cumple á una nación culta y cristiana. Pero la recomendación de la tranquilidad moral, á la vez que el recuerdo de las reglas higiénicas verdadera y firme base para la adopción de las precauciones que el desarrollo de la epidemia reclame en un momento dado no relevan de ningún modo á V. S. de poner en conocimiento de este Ministerio cualesquiera accidentes, por insignificantes

que parezcan, relativos á esta enfermedad. Desea el Gobierno de S. M. que el público conozca los menores detalles, todos los hechos mas ó menos incidentales referentes al cólera asiático si por desgracia apareciese en esta provincia. Inspirándose en un noble sentimiento de humanidad algunas autoridades han ocultado antes de ahora, ó la existencia epidémica, ó su grave intensidad; pero semejante reserva, por muy laudable que haya sido el espíritu que la dictaba, no respondió por la timidez verdadera de algunos ó el afectado terror de otros, al propósito de los funcionarios que así procedieron, atribuyéndose á esta omisión desgracias que tal vez hubieran tenido lugar de la misma suerte, siquiera el desarrollo del azote epidémico se conociese por el público con anterioridad. El Gobierno de S. M. no puede consentir que pese sobre sus delegados tan grave responsabilidad, y por esta razón insiste en recomendar á V. S. que la publicidad de todos los casos, de cólera asiático que ocurrieren en esa provincia, aunque por su número y la benignidad de los síntomas con que se presenten no deban considerarse como epidemia, sea la primera medida que V. S. adopte en bien del servicio público y de la tranquilidad de las familias sin que pueda detener á V. S. consideracion alguna respecto á otros intereses muy respetables seguramente, pero no preferibles á los de la salud pública. V. S. comprenderá sin esfuerzo toda la estension del cometido cuyo desempeño se le confia, y el Gobierno de S. M. espera que sabrá llevarlo á término con el debido acierto y un preferente esmero. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1866. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.... Y al publicarla en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de las autoridades locales, no puedo ménos de reem-

cargar la observancia de las instrucciones higiénicas de 9 de Agosto último, insertas en los números 5121 y 5122 del Boletín oficial, y la circular de la Dirección general de 21 de Enero de este año inserta en el número 5207 del mismo periódico, en cuya virtud debe de haberse organizado con el mayor esmero la Beneficencia domiciliaria y preparado lo necesario para el establecimiento, donde no existan de los partidos médicos, cuyas dos instituciones, son los medios mas poderosos de prevenirse contra cualquiera epidemia, y hasta de dominarla en su caso. Las seguridades que personalmente me han dado los Sres. Alcaldes de esta isla, y el celo con que todos los de la provincia acostumbran corresponder y secundar las escitaciones de la autoridad, me hacen esperar que nada se omitirá en el importante servicio de la higiene pública, que si en todos tiempos debe fijar con preferencia la atención de los funcionarios administrativos, en los actuales es inescusable lo hagan con perseverante solicitud demostrando así sus dotes de inteligencia y patriotismo. No espero ménos de los Sres. Facultativos titulares que en este concepto tienen la obligacion de ejercer la mas esquisita vigilancia sobre las causas de insalubridad existentes en sus respectivos distritos, y la de aconsejar á la autoridad local todas aquellas medidas administrativas que la ciencia indica como conducentes al mejoramiento de la salud individual y colectiva. Les recomiendo pues, la mas exacta observancia de lo prevenido en la última parte del artículo 64 de la ley de Sanidad y en los artículos 1.º y 2.º adicional del reglamento de 9 de Noviembre de 1864. Las Juntas de Sanidad marítimas, que ademas del cuidado de la higiene pública tienen á su cargo la policia marítima, no deben olvidar la regla 7.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860 sobre la manera de practicar las visitas á los buques que ar-

riben á sus respectivos puertos, y lo prevenido en la Real orden de 31 de Octubre último—Boletín oficial número 5152—acerca de la necesidad de que estas visitas se practiquen con toda formalidad, sin delegacion de cargos y poniendo un singular esmero en el reconocimiento de las embarcaciones procedentes de los países tropicales del Oriente, y de aquellos que no se preservan, como Inglaterra. Por último las Juntas de los puertos de 4.ª clase deben tener presente que no pueden admitir los buques que, ya por su procedencia, ya por su estado higiénico ofrezcan la menor duda ó escrúpulo, á los cuales despedirán para el puerto de esta capital, cuando no hubiere motivo legal de despedirles para el lazareto de Mahon. Palma 3 de Abril de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 1918.

Diputaciones provinciales—En la Gaceta de Madrid del día 21 de este mes, número 80, se halla publicada la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de febrero anterior, cuyo contenido es como sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley de 25 de setiembre de 1863, el expediente promovido por D. Juan Manuel Clemente sobre revocacion del acuerdo de la Diputacion de Teruel por el cual declaró que el mismo no tenia aptitud para desempeñar el cargo de Diputado provincial, para el que habia sido electo por el partido de Castellote, dicho alto cuerpo ha emitido en pleno el siguiente dictamen:

«Esmo. Sr. D. Juan Manuel Clemente solicita en el expediente adjunto, remitido á informe del Consejo, que se revoque el acuerdo en que la Diputacion provincial de Teruel declaró que carecia de aptitud legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial de Castellote, para que ha sido electo.

El interesado justificó, con certificacion de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que satisface anualmente por contribucion territorial la suma de 38 escudos 28 milésimas con los recargos de seis escudos y 864 milésimas; y además la cantidad de 1.320 escudos, ó sea 13.200 reales, por cánon ó contribucion de superficie de minas reconocidas de su propiedad. También acreditó con carta de pago de la Tesorería que ha pagado con la antelacion que prescribe la ley de 25 de setiembre de 1863 900 rs., ó 90 escudos, por concepto de cánon de superficie de minas; pero la Diputacion provincial acordó que no procedía la admision del Diputado electo por no acreditar en su concepto las cualidades necesarias, pues aquella corporacion cree que el derecho de superficie de minas no es contribucion directa, sino un cánon, como se titula en los documentos presentados, no hallándose sujeto á recargos provinciales y municipales, que es á su entender uno de los caracteres peculiares de toda contribucion.

La ley en efecto exige que los que hayan de ser Diputados provinciales paguen desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs.; mas el Consejo no juzga agertada la apreciacion de la Diputacion de Teruel.

Sin necesidad de detenerse á demostrar que el derecho de superficie de minas, que pagan personas determinadas sobre propiedades reconocidas, tiene todos los caracteres de contribucion directa, entre los cuales no entra por cierto como esencial el de que puedan imponerse sobre esta recargos municipales, hallase resuelta de una manera legal y terminante la cuestion suscitada.

El cap. 12 de la ley de 6 de Julio de 1859 trata de las contribuciones del ramo de minas, y entre estas comprende el cánon anual que han de satisfacer las pertenencias mineras segun sus dimensiones; y esta impuesto además está clasificado como contribucion directa en el estado letra B, que contiene la designacion de los ingresos del presupuesto general del Estado, y que forma parte de la ley de 15 de Julio de 1865.

No se opone á esto la ley de 27 de marzo de 1862, que aclaró los artículos 14 y 31 de la ley electoral entonces vigente, porque sobre ser posterior la de presupuestos, al determinar aquella que por contribucion directa se entienda la de inmuebles cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranzas y fondo supletorio, tuvo por único objeto que se computaran para reconocer el derecho á figurar en las listas de electores dichos recargos y no los destinados á cubrir atenciones locales, sin escluir otras contribuciones de la condicion de directas.

Así, es que, segun espone el Gobernador de Teruel, la Audiencia de aquel territorio declaró en un expediente sobre inclusion en las listas electorales que las cantidades que satisfacen los mineros por las pertenencias que poseen deben acumularse á las contribuciones directas y dan derecho electoral.

De todo resulta que D. Juan Manuel Clemente paga con la antelacion que exige la ley de 25 de setiembre de 1863 mas de 600 rs. de contribucion directa, y tiene aptitud para ser diputado provincial, procediendo por tanto que se declare así, y que se revoque el acuerdo de la Diputacion provincial de Teruel que da origen á esta consulta.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) conformarse con el preinserto dictamen, y resolver que sirva de regla general para lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de... V. S. á... V. S. á...

—He dispuesto que se inserte en este Boletín para su debida publicidad. Palma 26 de Marzo de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 1919.

Diputaciones provinciales—El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 29 de Marzo próximo pasado el Real decreto siguiente:

«Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales con arreglo al artículo cincuenta y cinco de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio del que en su día determinen

las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado; Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el día 10 de Abril próximo á dichas corporaciones en la Península é islas Baleares y para el día 20 del mismo en las Canarias. Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 3 de Abril de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 1920.

Establecimientos penales—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual me ha sido comunicada la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra comunica á este de la Gobernacion en 1.º del actual la Real orden siguiente:—Para regularizar en cuanto sea posible la instruccion y resolucion de los expedientes de indulto iniciados con frecuencia sin fundamento por los interesados ó sus familias el gobierno de S. M. por acuerdo del consejo de ministros ha resuelto que todas las solicitudes impetrando dicha gracia se dirijan precisamente á este ministerio despues de oido el tribunal sentenciador, por conducto del director del arma correspondiente ó del Capitan general del distrito en que se haya impuesto la pena con el informe de la espresada autoridad si considerase atendible la gracia que se solicite teniendo presente para cursar ó no dichas instancias lo prevenido para tales casos en la ordenanza general de presidios de 14 Abril de 1834 especialmente en la parte cuarta títulos primero y segundo, seccion tercera, ó condiciones muy especiales que haya en favor del recurrente.—Lo que digo de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 31 de Marzo de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 1921.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Consumos—El Ayuntamiento de Mahon asociado á triple número de contribuyentes, haciendo uso del derecho que le concede el art. 260 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1864, ha aceptado el encabezamiento de los derechos de consumos para los años de 1.º de julio 1866 á 30 junio de 1869 por los 24.000 escudos en cada uno de ellos para el tesoro, que es el tipo mínimo fijado en la subasta del arriendo,

segun el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 5209.

En su consecuencia y con arreglo á lo que se dispone en el citado artículo, suspende la referida subasta hasta que la Direccion general de impuestos indirectos á lo que doy cuenta de este ofrecimiento por el correo de mañana, se sirva resolver lo que mejor estime en el asunto. Palma 31 de Marzo de 1866.—Juan José Egocue.

Núm. 1922.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio—Por disposicion de la superioridad debe proveerse por oposicion extraordinaria las escuelas de adultos de la villa de Gracia cuya dotacion es de 500 escudos anuales y retribuciones, sin canon franca para el maestro.

En el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de Barcelona.

Los ejercicios de oposicion principiaron á los ocho dias de terminar el plazo para la admision de solicitudes. Barcelona 22 de Marzo de 1866.—El Rector.—P. I. del R. el Vice-Rector.—Francisco de Paula Folch.

Núm. 1923.

Direccion general de Instruccion pública

—**Negociado de segunda enseñanza**—**Anuncio**—Está vacante en el Instituto local de Lorca la cátedra de latin y griego dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Exámen y comparacion de los verbos griegos y latinos.—Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general.—Manuel Silvela.—Es copia.—P. I. del Rector.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Folch.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se espresa.

Table with columns: Número de la declaración, De la factura, Del registro, De la licenciada, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad. Includes entries for Sardinia, Cera, Aguardiente, etc.

Palma 24 de febrero de 1866. — Gabriel Galcerán y Alzina.

Palma 26 de febrero de 1866. — Gabriel Galcerán y Alzina.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, De la factura, Del registro, De la licenciada, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad. Includes entries for Ganado cerda, Queso, Aguardiente, etc.

Palma 24 de febrero de 1866. — Gabriel Galcerán y Alzina.

Palma 26 de febrero de 1866. — Gabriel Galcerán y Alzina.

Mes de Febrero de 1866.

Table with columns: Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho, Observaciones. Includes entries for Aguardiente, Aceite de olivas, Pastas, etc.

NOTA: El profesor que ostenta la cátedra del Instituto local de Osona, tiene obligación de servir también la de física natural. Madrid 24 de febrero de 1866.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto provincial de Pontevedra y en los locales de Coruña y Monforte las cátedras de latín y griego dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Examen y comparación de los verbos latinos y griegos.

NOTA. El profesor que obtenga la cátedra del instituto de Monforte tiene obligación de servir por el mismo sueldo la de retórica y poética del citado establecimiento.—Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general.—Manuel Silveira.—Es copia.—P. I. del R.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Folch.

Núm. 1927.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto provincial de Badajoz y en el local de Osuna las cátedras de Física y Química dotados con el sueldo anual de ochocientos escudos las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 8 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:—primero ser español.—segundo tener 24 años de edad.—tercero haber observado una conducta moral irreprochable.—cuarto ser bachiller en la Facultad de ciencias obtener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de 1857 para hacer oposición á dichas Cátedras.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Dilatación de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor, y procedimientos diversos para medirla.

NOTA El profesor que obtenga la cátedra del Instituto local de Osuna, tiene obligación de servir también la de historia natural.—Madrid 28 de Febrero de

1866.—El Director general.—Mannel Silveda.—Es copia.—P. I. del R. El vice-rector Francisco de Paula Folch.

Núm. 1928.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta Económica etc. etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 10 del actual se saca á pública licitación el suministro de 414000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias y 23.000 id. de id. para legidos que se necesitan en el Arsenal de este Departamento durante el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 20 también del corriente y con estricta observancia además á lo preceptuado en el de las generales aprobado por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta Consultiva de la Armada en la Corte y la Económica de este dicho Departamento está señalado el día 20 de Abril próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto, Cartagena 23 de Marzo de 1866.—Mariano Fernandez Alarcón.—Por mandado de S. E.—José M.ª de Tapia.—Es copia, Ciriaco Müller.

Núm. 1929.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Manacor.

D. Leopoldo Bernar juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber; que quien quisiera hacer postura á una casa propia de Sebastian Barceló (a) Trompe situada en la villa de Santany la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago de las costas ocasionadas en la sumaria que se le formó por hurto ó incendio, acuda en los estrados de este Juzgado el día 20 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana señalado para su remate que se le admitirá la que hiciere arreglada á derecho. La espresada casa se compone de un vestiente con establo y linda con tierras de Bernardo Rigo con las de Antonia Ana Adrover y con casa de Miguel Bonet, situada en la calle de las Parras de la villa de Santany número veinte y uno habiendo sido tasada nuevamente en veinte libras mallorquinas y el solar en treinta que ambas la componen de cincuenta libras cuya venta se efectúa en la condición de que el comprador deberá dejar libre y espedito el paso para poder entrar á cultivar la tierra, cercado ó corral contiguo á la misma de pertenencias de la consorte del penado Ana M.ª Bonet.—Dado en Manacor á veinte y ocho de Marzo de 1866.—Leopoldo Bernar.—P. S. M.—Andrés Cardell.

Situación del Banco Balear en 31 Marzo 1866.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'CAJA', 'CARTERA', 'Corresponsales', 'Depósitos en garantía', 'Capital', 'Billetes emitidos', 'Depósitos voluntarios', 'Cuentas corrientes', 'Dividendo de beneficios pendientes de cobro', 'Fondo de reserva', 'Ganancias realizadas desde 1.º de enero', 'Acreeedores por depósitos en garantía'. Values are listed in columns, with some in parentheses.

Palma 31 de marzo de 1866.—El teedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

Núm. 1931.

Tribunal de censura para los ejercicios de oposición á la plaza vacante de médico segundo del hospital provincial de esta ciudad.

El sábado 7 del corriente, á las diez y media de la mañana, principiará el primer ejercicio de oposiciones á dicha plaza, señalado en el artículo 15 del reglamento de provision y orden de ascensos de las plazas de facultativos de hospitales; cuyo acto tendrá lugar en el salon de sesiones del gobierno civil de esta provincia.

Lo que por disposición del Sr. Presidente del Tribunal se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados y se sirvan estos concurrir con la debida puntualidad. Palma 5 de abril de 1866.—El secretario, Guillermo Roselló.

FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

por el Excmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO. Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas. Tercera edición, hecha de Real orden. Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al infimo precio de 12 reales cada ejemplar.

Publicada con el título de Manual de Ayuntamientos una guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial y datos estadísticos, reduccion de los diferentes marcos que se usan en todas las provincias de España al Real de 576 estadales y al sistema decimal, con tarifas para la fijacion de capitales y cuotas por dicho sistema y el de escudos, su autor don José Llovera Martínez ha solicitado que esta administracion de hacienda pública, haga presente á los pueblos de esta provincia la utilidad de dicha obra recomendada en diferentes Reales órdenes y últimamente por las de 3 de enero y 6 de febrero de 1865, admitiéndose en cuenta el coste de la suscripcion á las corporaciones municipales; y convenida la administracion de las ventajas que puede proporcionar á los ayuntamientos la referida obra, les invita para que si gustan adquirirla se sirvan manifestarlo, á fin de trasmitir sus pedidos al Sr. Llovera Martínez.

PALMA.—Imprenta de Guasp.